

VERBAL - PERTENENCIA

Radicado N° 54-001-4003-010-2023-00532-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y transcurrido el término de ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de junio de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda; en razón a ello, se procederá a rechazar la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd85eb5673d5de37b802f3c7730986c8c7eed3c57b0b5ecf74fe66886478f835**

Documento generado en 21/11/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00741-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de octubre de 2023 (ver archivo 013 OneDrive), toda vez, que se observa, **que el término legal para presentar la subsanación fenecía el día 20 de octubre del presente año a las 06:00 P.M.**, y el memorial de corrección del radicado de la demanda (ver archivo 014 OneDrive), **como el memorial de subsanación** que erradamente fue presentada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad, y la solicitud de registro de documento, mediante el cual se subsana la demanda (ver archivo 016 OneDrive) **fueron recepcionados por este juzgado de manera extemporánea, es decir, con fecha posterior al día 20 de octubre del año en curso a las 06 p.m.; fecha y hora, itero, en la que feneció el término legal para presentar el escrito de subsanación de la demanda.**

Así las cosas, no habiéndose recibido por parte de este juzgado, **el escrito de subsanación dentro del término de ley**, es por lo que, se ordenará en la parte resolutive de este auto, rechazar el conocimiento de la presente demanda, por cuanto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada, ha establecido que se entienden recibido los documentos, en la fecha en que son allegados al juzgado del conocimiento, sin interesar que los hayan presentados dentro del término de ley en otro juzgado. En razón a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por las razones consideradas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente por secretaría se ordena proceder con el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde07243c574fb73e8c5a23340b807b4808673b5db587f660ebd0b2fcf3ecc52**

Documento generado en 21/11/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00906-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por FORMAEQUIPOS S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de JAD CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS INGENIEROS S.A.S; y examinándose el documento soporte de la acción ejecutiva, sería del caso proceder a proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que la entidad demandada no se obligó a pagar la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, ya que, la persona obligada en dicho título valor es el señor JAIR ORLANDO OLARTE CORDERO como persona natural.

Así las cosas, no me queda otro camino que abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerme de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que estamos frente a un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales objeto de ejecución.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675564cf2a0f644e6365713c703542a5d240692a38ad466d5269057afef5b909**

Documento generado en 21/11/2023 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00917-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora LEYDI JOHANNA GAMBOA VERA; observo como titular del despacho, que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, mediante la cual se pretende la orden de aprehensión de un vehículo; no obstante, una vez revisada la solicitud y sus anexos observo que no se dio cumplimiento **con lo pactado en caso de incumplimiento**, en el sentido de que el acreedor garantizado debió avisar directamente al garante sobre el comienzo a la ejecución especial de la garantía, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, toda vez que se echa de menos dicha comunicación emanada del acreedor garantizado, para que el garante entregara voluntariamente el bien, la cual debió ser remitida a la dirección electrónica registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la entidad solicitante, para que proceda a subsanar la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, para que actúe como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875530fa926931c07c093bf55773733320c04adcff8ab8d9f5533fa0fdc2829**

Documento generado en 21/11/2023 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>